



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0544/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0161, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Vernin Alberty Reyes Reyes contra la Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0161, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Vernin Alberty Reyes Reyes contra la Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Vernin Alberty Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 548-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el legajo que integra el expediente no hay constancia de la notificación de la referida resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Vernin Alberty Reyes Reyes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Erasmo Alberto Sánchez e Isora Margarita Medina, mediante el Oficio núm. 7215, recibido el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014); y al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 7216, recibido el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

a) *Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:*

1. *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*

2. *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*

3. *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*

4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*

6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

b) *Atendido, que el recurrente, por intermedio de su abogado, solicita la revisión sustentándose en la procedencia del ordinal 4º del artículo 428 del Código Procesal Penal, arguyendo, en síntesis: “...Único medio: Presentación de documentos nuevos no presentados a los debates y que demuestran la inexistencia de los hechos, todo en beneficio del imputado Vernin Alberty Reyes Reyes, en virtud de lo establecido en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que consagra que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; que en la especie, los recurrentes han aportado documentos que no fueron apreciados ni aportados en las instancias anteriores, constituyendo nuevos hecho (sic) o elementos de prueba...; que como elementos nuevos se presenta a esta Honorable Suprema Corte el Acto Auténtico de Declaración Jurada, mediante el cual varios vecinos aledaños a donde ocurrieron los hechos declararon que la occisa salió con vida, al momento de la imputación de los hechos planteados”.*

c) *Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión se requiere que la misma se intente contra una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el que se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cual de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.*

d) *Atendido, que además del imperativo contenido en el texto legal previamente mencionado, el artículo 435 de las misma normativa establece que “Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

e) *Atendido, que como se aprecia, por aplicación de las disposiciones ya señaladas, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, por fundarse en los mismos motivos contenidos en el recurso de revisión depositado el 23 de febrero de 2012, y que fue resuelto por esta Sala mediante resolución número 1587-2012 del 23 de marzo de 2012.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Vernin Alberty Reyes Reyes, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *POR CUANTO: En fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2007, la fiscalía presento (sic) acusación en contra el suscrito ciudadano, por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, por este supuestamente haber dado muerte a la señora MAINELIS SANCHEZ MEDINA, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano y artículo 50 de la ley 36, imponiéndole prisión preventiva, en fecha 11 de septiembre del año 2007. Asimismo, dicho Cuarto Juzgado de la Instrucción conoció la audiencia preliminar, a los fines de una audiencia a la acusación, dictando en su contra apertura a juicio.*

b) *POR CUANTO: El 18 del mes de diciembre del año 2007, el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, tuvo a bien conocer Juicio de Fondo en contra del Ciudadano, en virtud a la imputación en su contra por supuesta violación a los artículos previamente señalados del Código Penal Dominicano, resultó condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclusión mayor, en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de 5 millones de pesos a favor de los querellantes y a las costas penales del proceso.

c) POR CUANTO: Que según la fiscalía el acta de inspección de lugar fue firmado por el ciudadano VERNIN ALBERTY REYES REYES, en fecha 21 de mayo del 2007, supuestamente al momento de ser apresado, la cual adolece de las formalidades de ley, que a pena de nulidad consagra el Código de Procesal penal, en su artículo 173, toda vez que este señala en su parte in fine lo siguiente: el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable, y de ser posible por uno o más testigos, bajo esa formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario actuante sea citado para prestar juramento.

d) POR CUANTO: Del análisis al acta cuestionada, al ciudadano no se le debe solicitar que firme como testigo, en contra de su propia causa, porque lo están obligando a auto incriminarse, nunca comparecieron al plenario los supuestos agentes que instrumentaron el acta, en esas atenciones cuya acta fue incorporada al proceso, no obstante a las objeciones formulada por la defensa.

e) POR CUANTO: Que relativo al acta de inspección de lugar y el puñal de siete (7) pulgadas de largo, que se hace alusión en la sentencia dictada, plantea que el acta fue encontrada próximo al lugar donde residía la hoy occisa y que el imputado VERNIN ALBERTY REYES REYES, manifestó que con él fue que cometió el homicidio, con el puñal.

f) POR CUANTO: El artículo 104 del Código Procesal Penal sustenta que las declaraciones del imputado solo serán tomada (sic) en cuenta cuando hayan sido dada en presencia de su abogado, en la presente acta no se hace constar que dichas declaraciones hayan sido dada en presencia de su abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *POR CUANTO: En el acta de inspección con la cual se ha tratado de auto incriminar al imputado, no se han cumplido con estas formalidades, no hay descripción detallada del lugar de las cosas que rodeaban el puñal, ni se ha presentado el puñal en ningunas de las etapas procesales, conforme al artículo 289 del Código Procesal Penal, ni hubo un reconocimiento de objeto de parte de la testigo a cargo, quien expreso (sic) haber visto el puñal en manos del justiciables, (sic) a los fines de que se probara si ciertamente reconocía el puñal que dijo haber visto en manos del justiciable.*

h) *POR CUANTO: El hecho que la testigo haya declarado en contra del justiciable, no significa que el imputado cometido (sic) el hecho, ni que hay emboscado a la occisa, nadie lo vio, ni aun la testigo pudo hacerlo, verlo previamente, sino que supone que el imputado se dio a la asechanza, contra MINELIS. Por otro lado el tribunal emitió juicio de valores, respecto a la asechanza en el primer considerando de la pagina (sic) No. 5 de la sentencia, al decir que el justiciable estaba escondido detrás de a puerta, punto no declarado por la testigo, este mecanismo que resulta IMPROCEDENTE, como para dar por cierto un hecho atribuido, porque la declaración y el señalamiento no llegaron hasta ahí, por otro lado declaro (sic) la testigo que había un niño en común entre el justiciable y la occisa, que habían vivido junto, que- estaban separados que no estuvo antes ni en el preciso momento que la occisa recibe las estocadas, solo la ve después del agravio, que si lo vio a él, con el puñal en la mano, corriendo nada quita que la testigo este (sic) llena de resentimiento por supuestos hechos sucedidos entre el imputado y la occisa. Y como supuestamente hubieron discusiones en otros momentos entre ellos, el tribunal haya hecho tal análisis extensivo, en perjuicio del justiciable, de igual manera en la pagina (sic) No. 8 de la sentencia en la parte infine en su motivación el tribunal señala que el imputado era reincidente en maltrato a la occisa, pero no existe ningún documento que pruebe tal reincidencia, no obstante lo haya declarado la testigo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar bueno y valido (sic) en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por el imputado VERNIN ALBERTY REYES REYES contra la Resolución No. 42-2013, de fecha 2 de enero de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones indicadas más arriba y por tener meritos (sic) suficientes y por estar conforme a una justa invocación de hechos y derecho; SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, en base a las comprobaciones de hecho del análisis de las actas que figuran en el legajo del expediente del caso, actuando por propio imperio, proceda revocar en todas sus partes la Resolución No. 42-2013, de fecha 2 de enero de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Erasmo Alberto Sánchez e Isora Margarita Medina, no produjo escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, mediante el Oficio núm. 7215, recibido el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).

6. Opinión del procurador general de la República

Mediante el escrito recibido el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), el procurador general de la República, remite su opinión en relación con el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, exponiendo lo que, a continuación, se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *En la especie, tal y como se aprecia en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 548-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaro (sic) inadmisibile el referido recurso de casación.*

b) *Respecto de la misma, el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 20 de marzo de 2013, un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013 por la Secretaría General de ese alto tribunal.*

c) *En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general de la República, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile, con todas sus consecuencias, el recurso de revisión constitucional interpuesto por VERNIN ALBERTY REYES REYES contra la Resolución número 42-2013 del 02 de enero de 2013 dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, constan depositados, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de la Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).
- b) Certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Vernin Alberty Reyes Reyes, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, que resultó declarado culpable mediante la Sentencia núm. 548-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007). Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 42-2013, del dos (2) de enero de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que el recurrente, previamente, ha abierto la vía extraordinaria de la revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia, conforme se evidencia en la certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:

Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en fecha 20 de marzo del 2013, fue depositado una instancia en solicitud de revisión penal, la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Resolución No. 42-2013, de fecha 02 de enero del 2013, a nombre de Vernin Alberty Reyes Reyes, asimismo hacemos constar que dicho expediente se encuentra pendiente de decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al respecto, conviene reiterar lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0121/13,¹ en la que al referirse al carácter irrevocablemente juzgado de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes, manifestó lo siguiente:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

¹ De fecha 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Producto de lo anteriormente expuesto y en vista de que, tal como ha sido señalado por el procurador general de la República, el asunto controvertido “permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial”, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el indicado artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vernin Alberty Reyes Reyes, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Vernin Alberty Reyes Reyes; a la parte recurrida, Erasmo Alberto Sánchez e Isora Margarita Medina, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario